

Majagual – Sucre, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ROQUE JACINTO HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DE JESUS BERMUDEZ ALVAREZ
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00012-00

Entra el despacho a estudiar si la presente demanda incoada por el señor ROQUE JACINTO HERNANDEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA DE JESUS BERMUDEZ ALVAREZ, reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para ser admitida.

Pues bien, en el caso que nos atañe, observa el despacho que la presente demanda si bien fue presentada como cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el poder que acompaña a la misma, fue constituido para presentar demanda de divorcio, liquidación de sociedad conyugal y convenio de menores, lo cual no corresponde con la demanda, teniendo en cuenta que desde el punto de vista estrictamente jurídico, las consecuencias del divorcio de un matrimonio civil son diferentes al del religioso.

Artículo 74. Código General del Proceso. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Ahora bien, como quiera que se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, como requisito específico es necesario que se allegue junto con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los conyuges y la partida eclesiástica autenticada acompañada de la certificación de competencia del párroco que lo celebró, o acta religiosa expedida por la iglesia o congregación en donde se haya realizado la unión, acompañada de la certificación auténtica de la arquidiócesis que tiene competencia en el lugar donde se ofició el matrimonio.

Por último, se percata el despacho que en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita se apruebe el convenio respecto de

obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, para lo cual expone un acuerdo unilateral, teniendo en cuenta que no se encuentra anexo de la demanda, por lo que resulta ambigua la petición realizada por la parte demandante, por lo tanto, se le recuerda que el acuerdo de alimentos celebrado entre los cónyuges, debe ser de mutuo acuerdo, constar por escrito y el consentimiento debe ser expresado sin ningún tipo de coacción, fuerza o engaño.

Por su parte, el artículo 90 de la precitada norma, indica:

“Art. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos del juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)”

Por lo tanto, dado que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor **ROQUE JACINTO HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA DE JESUS BERMUDEZ ALVAREZ**, por las razones expuestas. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechaza.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Absténgase el despacho de reconocer personería jurídica a la Dra. **MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.432.247 de Florida Blanca-Santander y tarjeta profesional No. 79.666 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26eb51784b08533f719faa66cb8759cfaa5a85eb2eb072fc2a5203130c8f75fc

Documento generado en 01/03/2021 03:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>